Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición. Informo que se verificó el correo institucional y se encontró la subsanación alegada en el correo no deseado. Sírvase proveer. Tuluá Valle, febrero 12 de 2021.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 119**
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Entidad BBVA COLOMBIA SA
Demandada:	MARÍA CONSUELO MALDONADO RODAS
Radicado:	768344003004-**2020-00275-00**

ASUNTO:

El Despacho a través de providencia interlocutoria N° 1036 del 19 de noviembre del año pasado, inadmitió la demanda por cuando la misma no cumplía con los lineamientos de orden legal y concedió cinco días para subsanar la misma. Como quiera que no se observó en ese momento que se hubiese subsanado en legal forma y en el término allí indicado, se libró el proveído N° 1137 del 14 de diciembre de 2020, donde se rechaza la demanda y se ordenó el archivo, una vez en firme la misma. Dicha providencia fue notificada por estado N° 094 del 15 de diciembre de 2020. El día 18 de la misma mensualidad, el apoderado allega vía correo institucional, escrito donde propone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma providencia y afirma que el 25 de noviembre de la anualidad pasada allegó escrito de subsanación y que por tanto se cumplen los presupuestos procesales y solicita que se reponga para revocar la providencia que rechaza la demanda. Adjunta soporte legal.

Efectivamente, encuentra este Juzgador acertado lo peticionado, pues se avista que efectivamente el 25 de noviembre si fue remitido escrito de subsanación, en término y conforme lo pedido por el Despacho.

En ese orden de ideas, el Despacho sin más preámbulo, ordenará **REVOCAR** el auto interlocutorio Nº 1137 de fecha 14 de DICIEMBRE de 2020, para en su lugar librar mandamiento de pago contra la parte demandada, en este caso, la señora **MARÍA CONSUELO MALDONADO RODAS** y los demás ordenamientos, pues se tiene que se constituyó garantía real para el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No.906 de 19/04/2013, de la Notaría Tercera de esta ciudad y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°384-28888,** bien inmueble hipotecado de propiedad de la hoy demandada y ubicado en la calle 20A #34-43**.**

En cuanto a la dependencia judicial peticionada, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 del Dcto 196/1971, que a su letra reza:

> *"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado,* ***quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad" Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones*** *en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan,* ***pero no tendrán acceso a los expedientes."*** *(Negrilla el Juzgado).*

En relación con las líneas precedentes y como quiera que se allegó certificado actualizado de la universidad de los jóvenes **Santiago Rúales Rosero y Lina Marcela Campo Gómez, SE ACCEDERÁ** a la pretendido en el ítem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio Nº 1137, de fecha 14 de diciembre de 2020, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra la demandada, señora **MARÍA CONSUELO MALDONADO RODAS**, el cual quedará de la siguiente manera:

Tercero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA CONSUELO MALDONADO RODAS,** identificada con la C.C. N° 31.196.217 y a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA,** "**BBVA COLOMBIA**", con NIT. No. 860.003.020-1, por las siguientes sumas de dinero.

Pagare número 00130353869602195785.

1. Por **$137.794.60,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de noviembre de 2019.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de noviembre de 2019, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por **$558.343.oo,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de diciembre de 2019.

3. Por **$233.529.oo,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa señalada en el Pagaré **N° 00130353869602195785,** sobre el capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019, liquidados del 6 de noviembre de 2019 a diciembre 5 del mismo año.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de diciembre de 2019, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 2, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por **$563.008.oo,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de enero de 2020.

5. Por **$228.864.oo,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa señalada en el Pagaré **N° 00130353869602195785,** sobre el capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2020, liquidados del 6 de diciembre de 2019 a enero 5 del año 2020.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de enero de 2020, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 4, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por **$567.711.oo,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de febrero de 2020.

7. Por **$224.161.oo,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa señalada en el Pagaré **N° 00130353869602195785,** sobre el capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2020, liquidados del 6 de enero de 2020 a febrero 5 del mismo año.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de febrero de 2020, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 6, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por **$572.454.oo,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de marzo de 2020.

9. Por **$219.418.oo,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa señalada en el Pagaré **N° 00130353869602195785,** sobre el capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2020, liquidados del 6 de febrero de 2020 a marzo 5 del mismo año.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de marzo de 2020, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 8, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

10. Por **$577.237.oo,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de abril de 2020.

11. Por **$214.635.oo,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa señalada en el Pagaré **N° 00130353869602195785,** sobre el capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2020, liquidados del 6 de marzo de 2020 al 5 de abril del mismo año.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de abril de 2020, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 10, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superifinanciera de Colombia.

12. Por **$582.059.oo,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de mayo de 2020.

13. Por **$209.813.oo,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa señalada en el Pagaré **N° 00130353869602195785,** sobre el capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, liquidados del 6 de abril de 2020 a mayo 5 del mismo año.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de mayo de 2020, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 12, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por **$586.922.oo,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de junio de 2020.

15. Por **$201.950.oo,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa señalada en el Pagaré **N° 00130353869602195785,** sobre el capital de la cuota vencida el 5 de junio 2020, liquidados del 6 de mayo de 2020 a junio 5 del mismo año.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de junio de 2020, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 14, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por **$591.825.oo,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de julio de 2020.

17. Por **$200.047.oo,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa señalada en el Pagaré **N° 00130353869602195785,** sobre el capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2020, liquidados del 6 de junio de 2020 a julio 5 del mismo año.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de julio de 2020, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 16, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por **$596.770.oo,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de agosto de 2020.

19. Por **$195.102.oo,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa señalada en el Pagaré **N° 00130353869602195785,** sobre el capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, liquidados del 6 de julio de 2020 al 5 de agosto del mismo año.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de agosto de 2020, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 18, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. Por **$601.755.oo,** por concepto de la cuota de amortización del capital, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda, vencida el 5 de septiembre de 2020.

21. Por **$190.117.oo,** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa señalada en el Pagaré **N° 00130353869602195785,** sobre el capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, liquidados del 6 de agosto de 2020 a septiembre 5 del mismo año.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 6 de septiembre de 2020, sobre la anterior suma por capital de la cuota del numeral 20, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Por **$22.154.740.oo,** por concepto de saldo de capital insoluto, referido en el título **Pagaré N° 00130353869602195785,** que se acompaña con la demanda.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 20 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, sobre la anterior suma por saldo de capital insoluto del numeral 22, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare número 3535000176993.

1. Por **$1.703.139.oo,** por concepto de capital vencido de la obligación referida en el Pagaré N° **3535000176993,** que se acompaña con la demanda.

- Por **$100.321.oo**, como **intereses remuneratorios o de plazo** sobre el anterior capital del numeral 1, liquidados desde el 18 de septiembre de 2019, hasta el día 25 de septiembre del año 2020, tal y como aparece en el Pagaré que se adjunta y soportada con carta de instrucciones.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 26 de septiembre de 2020, sobre la anterior suma por capital del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare número 3535000177009.

1. Por **$901.088.oo,** por concepto de capital vencido de la obligación referida en el Pagaré N° **3535000177009,** que se acompaña con la demanda.

- Por **$66.509.oo**, como **intereses remuneratorios o de plazo** sobre el anterior capital del numeral 1, liquidados desde el 20 de agosto de 2019, hasta el día 25 de septiembre del año 2020, tal y como aparece en el Pagaré que se adjunta y soportada con carta de instrucciones.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 26 de septiembre de 2020, sobre la anterior suma por capital del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre la venta en pública subasta, las costas, gastos del proceso y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: **DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble **HIPOTECADO**, de propiedad de la demandada, señora **MARÍA CONSUELO MALDONADO RODAS,** identificada con la C.C. N° 31.196.217; ubicado en la Calle 26A N° 34-43, en el área urbana de esta ciudad, cuyos linderos se dan por reproducidos e identificado con **matrícula inmobiliaria 384-28888**. Para tal efecto, se librará oficio al señor Registrador de II.PP. de la ciudad de Tuluá, Valle, a fin de **INSCRIBIR EMBARGO** y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien Hipotecado, con la inscripción del embargo.

Quinto: UNA VEZ perfeccionado el mencionado embargo del bien hipotecado de propiedad de la hoy demandada, por parte de la oficina de Registro encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se librará Despacho Comisorio al señor Inspector Municipal de Policía de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para la comisión, entre ellas la de designar secuestre y las demás facultades del artículo 40 del Código General del Proceso.

Sexto: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señora **MARÍA CONSUELO MALDONADO RODAS,** identificada con la C.C. N° 31.196.217**,** tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1º) del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que propongan las excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto a la parte demandada.

Séptimo: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Noveno: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo con título Hipotecario de **única instancia**.

Décimo: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Décimo Primero: LA PERSONERÍA para actuar en este proceso al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.417.696 de Bogotá DC. y T.P. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad crediticia, **BANCO BBVA COLOMBIA SA (NIT. 860.003.020-1)**, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, le fue reconocida en providencia anterior.

Décimo Segundo: TENER como dependientes judiciales, a los jóvenes **SANTIAGO RÚALES ROSERO y LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.019

HOY, 15 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.